

podrán pedir alimentos, que se les darán con arreglo á los artículos 45 y 46.

Art. 37. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la persona que le reconoció y de sus ascendientes.

Art. 38. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el art. 33, ó que prueben la maternidad. Pero para lo segundo será preciso que el que se dice hijo natural justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que ésta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á la averiguacion, ó en certificado del registro civil si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado; pues si aquella ó éste intervinieron, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

Art. 39. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge supérstite que tenga derecho de heredar. Si existieren alguno ó algunos, se observarán las reglas siguientes.

Art. 40. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó sus descendientes, la tercia parte de lo que les corresponderia si fueran legítimos: les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes ó con colaterales del finado, que estén dentro del segundo grado; y el todo si hubiere colaterales del tercer grado en adelante. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con que vivir segun su estado, se

dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales, en los términos que se dirá en el art. 59.

Art. 41. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y demas ascendientes.

Art. 42. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demas ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los artículos 33 á 38.

Art. 43. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrán derecho á alimentos.

Art. 44. Si solo hubiere colaterales del tercero al octavo grado, se dará á los espúrios la mitad de los bienes, y el resto á los colaterales.

Art. 45. Si uno de sus padres, en vida ó en muerte, les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos y solo tuvieren derecho á éstos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezcan sus padres.

Art. 46. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideracion á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les corresponderia si fueran hijos naturales reconocidos.

Art. 47. Ni á los hijos naturales, ni á los espúrios, se les podrá dar por donacion entre vivos, ni por testamento, mas de lo que esta ley permite.

Art. 48. Se prohibe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demas descendientes, por el cual se disminuya la porcion que, conforme á esta ley, deberán recibir éstos despues de la

muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con ese fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

SECCION CUARTA.

ASCENDIENTES.

Art. 49. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

Art. 50. En concurrencia con hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los artículos 40 y 60.

Art. 51. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos tercias partes, y aquellos la tercia restante.

Art. 52. Si con dichos colaterales concurrieren los demas ascendientes; á éstos se les dará una mitad, y á aquellos la otra.

Art. 53. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del 3.^o al 8.^o grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

Art. 54. Los padres y demas ascendientes, no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espúrios, (que es lo único que pueden exigir) si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padres y demas ascendientes lo que de derecho les correspondiera, si no la hubieran cometido.

Art. 55. El ascendiente mas próximo en cada línea, escluirá á los demas de la misma.

SECCION QUINTA.

CÓNYUGE QUE SOBREVIVE.

Art. 56. Si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado mas que su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

Art. 57. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder; ademas de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

Art. 58. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio; una parte igual á la de cada uno de éstos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

Art. 59. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

Art. 60. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

Art. 61. Si quedaren hermanos ó hijos de éstos, tendrán la misma porcion que uno de los hermanos.

Art. 62. El cónyuge supérstite escluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

Art. 63. Si el cónyuge supérstite fuere la muger, y quedare embarazada, ademas de su porcion se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirán de la masa del caudal.

SECCION SESTA.

COLATERALES.

Art. 64. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes; siempre que estén dentro del octavo grado civil, y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios, reconocidos, ó descendientes de éstos, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

Art. 65. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, segun lo dispuesto en la seccion respectiva á cada una de dichas personas y en los artículos 6.^o y 9.^o

Art. 66. Ni los hijos naturales, ni los espúrios, ni los descendientes de aquellos ó éstos, tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por via de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales, ni de los espúrios; pero los hermanos de éstos y los que de ellos desciendan, sí lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

Art. 67. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento; tanto los hermanos de los hijos naturales y espúrios, como los descendientes de aquellos, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCION SETIMA.

FISCO.

Art. 68. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes á

falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

Art. 69. Los bienes, así muebles y semovientes como raices, que se hallen en la República, y pertenezcan á extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarlos, pasarán al erario de la federacion, y no al de los Estados.

Art. 70 Para el cobro del tanto por ciento que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en las leyes de 18 de Agosto de 1843,¹ 14 de Junio de 1854,² 31 de Diciembre de 1855,³ y demas vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas.

1.^o Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2.^o Los descendientes y los ascendientes, y los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan esceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por 100; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4; y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 por 100.

Los extraños pagarán el 10 por 100.

3.^o Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raices, sitios en la República, y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural, ó ya extranjero. En estos casos se causará tambien la pension sobre los bienes muebles y semovientes, (y no sobre los raices) que dejare en otra nacion, así como sobre sus derechos y

1 Coleccion de decretos y órdenes de interes comun que dictó el gobierno provisional en virtud de las Bases de Tacubaya, tomo III, pág. 93.

2 No es de Junio sino de Julio de 1854: se encuentra en la pág. 94 de la Legislacion Mexicana, tomo que comprende de Junio á Diciembre de ese año.

3 Legislacion Mexicana ó sea coleccion completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumacion de la independencia, tomo que comprende de Enero á Diciembre de 1855, pág. 660.

acciones. Pero si no tenia el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó extranjero, solo se causará la pensión sobre los bienes raíces ubicados aquí.

4.º El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiriera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nacion.

5.º Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestado, é impondrán una multa de diez á veinte pesos á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

Art. 71. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legitima, y cualquier otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes al tiempo de su promulgacion.

TRANSITORIO.

Art. 72. En las testamentarias y absintestatos de los que hayan muerto antes del 2 de Mayo, se observarán las leyes vigentes hasta esa fecha; y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales de matrimonios contraidos con anterioridad al citado dia: pero se computará, segun la computacion canónica, el cuarto grado de que las mencionadas leyes hablaron al tratar de la sucesion de parientes colaterales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—*Ignacio*

Comonfort.—Al C. Antonio García, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*García.*

Mayo 17.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Exencion de doble alcabala en el Distrito á los artículos que espresa.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se comprenden en el art. 1.º del decreto de 5 del actual¹ los artículos siguientes:

Aceite de nabo.	Lenteja.
Id. de ajonjolí.	Loza ordinaria.
Azúcar.	Piloncillo.
Haba.	Papa.
Huevos.	Sebo.

Verdura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno na-

¹ Página 18.

cional en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.
Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado*.

Se publicó en bando de 20 del corriente.

—
Mayo 17.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Penas á los que den noticias de la campaña que debiliten el espíritu público.

Cuando la conducta franca y leal observada por el Supremo Gobierno con respecto á los resultados de la campaña, presta la suficiente garantía de que será solícito en no tener pendiente la expectativa pública, por lo que respecta á los sucesos de importancia, que bien favorables ó adversos está en su deber publicar para que se conserve vivo el entusiasmo de los buenos hijos de la patria; el ciudadano Presidente no puede pasar desapercibido, que algunos malintencionados propalen noticias falsas y alarmantes, que no solo tienden á resfriar el espíritu público, sino á sembrar la desconfianza para hacer menos eficaces las disposiciones que se dictaren.

Ahora mismo, con motivo de no haberse comunicado

por el Gobierno noticia alguna que anuncie los resultados del combate que se esperaba, por haber salido nuestras fuerzas en persecucion de las del enemigo, que desde el dia 11 emprendieron su retirada para Orizava, se da por cierta la existencia de tal combate, se designa el lugar y se dan pormenores suponiendo una completa derrota sufrida por nuestras fuerzas: y esto cuando el Supremo Gobierno tiene noticias oficiales que acreditan no haberse empeñado el mas ligero combate entre ambas fuerzas.

Notorios son los males que pueden producir aquellas especies; y por esto el C. Presidente me ordena que prevenga á V., que duplicando su vigilancia, haga por descubrir á los propaladores de las falsas noticias indicadas, á fin de que sean castigadas con arreglo á la ley de conspiradores de 25 de Enero último, aplicándoseles por la autoridad militar la pena que establece el artículo 26¹

Me ordena igualmente el C. Presidente diga á V., que dé publicidad á esta orden, para que todos se impongán de su contenido y recuerden que las leyes consideran como un positivo servicio prestado á los enemigos de la independéncia nacional y á los traidores de la patria, esparcir noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria; y que por lo mismo quedan sujetos á las penas que ellas designan, y sobre cuyo cumplimiento se recomienda á V. la mayor exactitud y vigilancia.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Blanco*.

¹ Recopilacion de Enero, pág. 49.

Mayo 18.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA

Comunicada á la Inspeccion general de la renta del papel sellado, trasmitida por ésta á la Direccion general en 20, y circulada por ella bajo el núm. 46 en el día 21.

Gobernadores de los Estados. Prohibicion que se les ha hecho de ocupar las rentas federales.

Con fecha de ayer, el C. Inspector de esta renta me comunica lo siguiente:

“En suprema órden de 18 del actual me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:—En contestacion al oficio de V. de 16 del corriente en que trascribe el que le dirigió el C. Director de la renta, relativo al aviso que le da el administrador principal de Aguascalientes de haber dispuesto el C. Gobernador de aquel Estado de los productos del ramo, debo decirle: que habiéndose circulado ya á todos los Gobernadores una suprema disposicion prohibiéndoles ocupar las rentas federales, esta Secretaría espera que en lo sucesivo no volverá á repetirse el hecho de que se queja esa Inspeccion en el oficio de que me ocupo.—Lo traslado á V. á fin de que se sirva circularlo á las administraciones principales de la renta para su conocimiento y efectos debidos.”

Insértolo á V. con el objeto espresado, esperando acuse recibo de la presente circular.

Libertad y Reforma. México, Mayo 21 de 1862.—*J. Enciso.*

Mayo 19.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

Estado de sitio del Distrito federal y de todas sus poblaciones. Se derogan los decretos de 1º y 3 del presente, que hicieron las declaraciones de ello.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 1º del actual y su relativo de 3 del mismo¹ que declaró en estado de sitio el Distrito federal. Cesan en consecuencia las autoridades militares establecidas por dichos decretos, y las cosas volverán al estado que guardaban el 30 de Abril próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado.*

¹ Páginas 5 y 6.